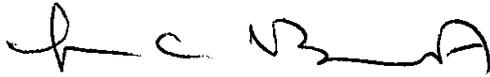


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 5 de octubre de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA N.º 19-532-31-84-001-2022-00084-00; informándole que venció el término otorgado para corregir la demanda y que, dentro del mismo, la señora Defensora de Familia que representa los intereses y derechos de la parte demandante, allegó memorial de subsanación y anexos.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 263

Patía – El Bordo, Cauca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.- FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA N.º 19-532-31-84-001-2022-00084-00

Demandante: Dra. YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur, en representación de los derechos e intereses de las niñas V.C.B. y A.C.B., hijas de la señora LISSETH FERNANDA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ.

Demandado: LUIS MIGUEL CARDONA RINCÓN.

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que, oportunamente, la señora Defensora de Familia que representa los derechos e intereses de las menores de edad demandante, subsanó los defectos advertidos mediante auto interlocutorio N.º 247 de 26 de septiembre de 2022. De manera que, en la actualidad, la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del

Proceso; y en lo pertinente, con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022. Además, este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, en virtud de lo señalado en el artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso; y por el factor territorial, de acuerdo con lo indicado en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 28 del mismo Código, en tanto que las menores de edad demandantes están domiciliadas junto con su madre en este Municipio, sede territorial de este Despacho.

Por lo anterior, hay lugar a admitir la demanda y darle el trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo en particular las previsiones especiales indicadas en el artículo 397 del mismo Código, y demás normas procedimentales aplicables; y disponiendo la respectiva notificación y traslado al demandado y a la señora Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00084-00, propuesta por la Dra. YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur, en representación de los derechos e intereses de las niñas V.C.B. y A.C.B., hijas de la señora LISSETH FERNANDA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ; en contra del señor LUIS MIGUEL CARDONA RINCÓN.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento señalado para el proceso VERBAL SUMARIO en los artículos. 390 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo en particular las previsiones especiales indicadas en el artículo 397 del mismo Código, y demás normas procedimentales aplicables.

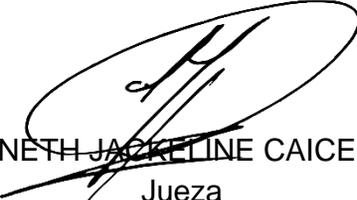
TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado, y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado judicial.

Y dado que se acredita el envío de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación y anexos del mismo al correo electrónico que se suministra como canal digital de notificaciones del demandado; su notificación personal se limitará al envío de este auto a dicho correo electrónico, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador del canal digital desde el cual se remita recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinatario. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el último inciso del artículo 6, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándole a su respectivo correo electrónico copias del presente auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación y anexos del mismo.

QUINTO. RECONOCER personería a la Dra. YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, para actuar en este proceso en representación de los derechos e intereses de las niñas V.C.B. y A.C.B., hijas de la señora LISSETH FERNANDA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza